JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 6 DE TORRELAVEGA

CVE-2010-18650 *Notificación de sentencia en juicio de faltas 0000185/2010.*

DON JULIO IVÁN ANTOLÍN MUÑOZ, secretario/a judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 6 de Torrelavega, en sustitución.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio de Faltas nº 0000185/2010 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n? 6 de Torrelavega y su Partido, en virtud de la potestad conferida por la Soberanía Popular y, en nombre de S. M. El Rey, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N.º214/2010

En la ciudad de Torrelavega, a 11 de octubre de 2010. Vistos por el ilmo. sr. don JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA, magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torrelavega y su Partido, sin la intervención del Ministerio Fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 969.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los presentes autos de Juicio Verbal de Faltas número 185/2010, seguidos a instancia de DOÑA LAURA GUTIÉRREZ SALCES, CONTRA DON JULIO CÉSAR PARRA CEBALLOS, todos debidamente circunstanciados en autos, sobre falta de coacciones (artículo 620-2° del Código Penal).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia formulada por una supuesta falta contra las personas (amenazas) y, practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se señaló día y hora para la celebración de la Vista del Juicio oral que tuvo lugar en el día de hoy con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y se encuentra unida a estas actuaciones.

SEGUNDO.- En la vista del juicio oral no ha intervenido el Ministerio Fiscal conforme a lo dispuesto en la Instrucción nº 6 de la Fiscalía General del Estado, de fecha 22 de septiembre de 1992, dictada para el desarrollo de lo preceptuado en el artículo 969.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los Juicios de Faltas.

TERCERO.- Al acto del Juicio oral compareció la parte denunciante DOÑA LAURA GUTIÉRREZ SALCES no formulando acusación. La parte denunciada DON JULIO-CÉSAR PARRA CEBALLOS, no compareció al acto del juicio oral pese a estar citado en legal forma.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, excepción hecha del señalamiento para el acto del juicio, que no se ha podido llevar a término dentro de los tres días prescritos en la ley, como consecuencia de la imposibilidad de llevar a efecto las citaciones de los interesados en tan corto espacio de tiempo.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- DOÑA LAURA GUTIÉRREZ SALCES denunció ante este Juzgado que el día 24 de agosto de 2010 cuando se encontró con DON JULIO CÉSAR PARRA CEBALLOS en el barrio Santa Ana de

CVE-2010-18650

esta localidad de Torrelavega le intimidó diciéndole "te voy a cortar el cuello". No ha quedado acreditada la participación de DON JULIO-CÉSAR PARRA CEBALLOS en los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución Española en su artículo 24.2 consagra el principio de presunción de inocencia que implica que todo ciudadano es a priori inocente correspondiendo al denunciante o acusador probar que en el caso concreto aquella presunción quiebra ante la evidencia de una actuación jurídicamente reprochable de la denunciada o acusada y es lo cierto que en el supuesto de autos la parte acusadora no ha ejercitado acusación de forma que en virtud del referido principio así como del acusatorio que vincula a los Juzgados y Tribunales procede la libre absolución del denunciado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240.2 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueran absueltos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente a DON JULIO CÉSAR PARRA CEBALLOS, de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta instancia; con expresa reserva de acciones civiles.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el procedente libro.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma que no es firme cabe interponer recurso de apelación según el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado, quedando las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes durante este periodo, y debiendo formalizarse el mismo mediante escrito en el que se expondrán las alegaciones y normas en que se base la impugnación, designando un domicilio para notificaciones así como diligencias de prueba, con los requisitos y normas de tramitación que establecen los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando, y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a JULIO CÉSAR PARRA CEBALLOS, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 7 de diciembre de 2010.
El secretario judicial,
Julio Iván Antolín Muñoz.

2010/18650

CVE-2010-18650